

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

## **CASO 796-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 796-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza el derecho a la defensa en una sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de un proceso de demarcación de linderos. Luego del análisis correspondiente, se desestima la demanda al verificar que no se generó indefensión del accionante en el proceso de apelación. Esto por cuanto, ni los vendedores ni el Registro de la Propiedad notificaron sobre las transferencias a la Corte Provincial para que la autoridad judicial pueda notificar del hecho al accionante, sin que estas omisiones fueran atribuibles a la Corte Provincial.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1. Del proceso de demarcación de linderos**

1. El 22 de marzo de 2002, Edgar Ricardo Cornejo Almeida y María Elena Vásconez Donoso compraron el remanente del predio signado con el número 3D, ubicado en la parroquia de Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha.<sup>1</sup> Mientras que, el 21 de febrero de 2003, Martha Lucía Vásconez Donoso compró el lote 5, producto de la subdivisión del Lote 1D, ubicado en la Hacienda Miraflores, parroquia de Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha (colindante al predio 3D).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El 1 de abril de 1969, el predio 3D, ubicado en la parroquia de Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, pasó a ser propiedad de Rafael Eduardo Donoso Dammer, en virtud de la adjudicación hecha en la partición de los bienes dejados por su padre, inscrita en el Registro de la Propiedad el 18 de abril de 1969. Posteriormente, el 13 de mayo de 1991, el Municipio de Quito declaró en utilidad pública una parte del lote 3D, por lo que, con escritura pública de transferencia de expropiación de 12 de abril de 1998, Rafael Eduardo Donoso Dammer transfirió en favor del Municipio de Quito un área de 75.375m<sup>2</sup> de los 174.592m<sup>2</sup> del predio 3D, quedando así, un remanente de 99.217m<sup>2</sup>. Fojas 35 a 46 del expediente de primera instancia y 198 a 210 del expediente de segunda instancia.

<sup>2</sup> El 21 de diciembre de 1998, se adjudicó proindiviso en favor de Juan Francisco Vásconez Donoso, Carmen Elena Vásconez Donoso, Santiago Roberto Carrasco Dueñas, Clara María Vásconez Donoso, Rafael Modesto Peñaherrera Solah y Pablo Alberto Vásconez Donoso el lote de terreno signado con el número "1D", ubicado en la Hacienda Miraflores, parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha. Este inmueble, en virtud de la autorización municipal otorgada para el efecto fue fraccionado en cinco lotes de terreno de menor extensión, signados del 1 al 5. (Fojas 21 a 24 del expediente de primera instancia y a fojas 181 a 196 del expediente de segunda instancia). La escritura de adjudicación proindiviso se efectuó mediante escritura pública de partición y adjudicación celebrada ante la Notaría Décimo Sexta del cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 20 de enero de 1999. Como parte de los habilitantes de esta escritura, consta el oficio ILC-ZN-BC- 863 de 28 de agosto de 1998, a través del cual, se otorgó la autorización municipal para el fraccionamiento del lote 1D. (Fojas 7 a 20 del expediente de

2. El 14 de diciembre de 2007, Edgar Ricardo Cornejo Almeida y María Elena Vásconez Donoso (“**Edgar Cornejo**”, “**María Vásconez**” o en conjunto los “**actores**”) presentaron una demanda de demarcación de linderos en contra de Martha Lucía Vásconez Donoso (“**Martha Vásconez**” o “**demandada**”).<sup>3</sup>
3. El 30 de enero de 2008, el entonces Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha calificó la demanda y dispuso la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.
4. El 29 de noviembre de 2012, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha (“**Juzgado de lo Civil**”) aceptó la demanda.<sup>4</sup> La demandada interpuso un recurso de apelación y los actores se adhirieron al mismo.<sup>5</sup>

---

primera instancia). Adicionalmente, Martha Lucía Vásconez Donoso al momento de comprar el lote 5 estaba casada con Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas, con quien tenía disuelta la sociedad conyugal desde el 1 de junio de 1999, según consta de la partida de matrimonio adjunta a la escritura de compraventa celebrada el 21 de febrero de 2003 ante el notario Décimo Séptimo del cantón Quito. (Fojas 21 a 34 del expediente de primera instancia).

<sup>3</sup> Los actores indicaron que la demandada, dueña del Lote 5, deliberadamente modificó el lindero norte de propiedad de los cónyuges Edgar Cornejo y María Vásconez, lo que ocasionó una merma en la superficie de su inmueble. Asimismo, Edgar Cornejo y María Vásconez señalaron que la demandada se tomó “propiedad municipal, incorporándola junto con la que nos pertenece, a la de ella”. Proceso originalmente signado en primera instancia con el número 17302-2008-0383, el cual luego de una recusación al entonces juez Vigésimo Quinto de lo Civil Pichincha fue asignado al juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha con el número de juicio 17312-2008-0530.

<sup>4</sup> El Juzgado de lo Civil determinó que de la medición realizada por el perito del terreno de la demandada mostró un área de 16.015,62 m<sup>2</sup>. Sin embargo, en las escrituras de propiedad de la demandada, el área del terreno consta de 12,560.00 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, el Juzgado de lo Civil determinó que la demandada poseía un excedente de 3,083.49 m<sup>2</sup>, debido a que existió un relleno de una quebrada que solía ser un límite natural entre los terrenos de los actores y la demandada. En consecuencia, el Juzgado de lo Civil concluyó que hubo un cambio en los límites originales entre los predios de los actores y la demandada, debido a disturbios en el terreno. Así dispuso que, “de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para el amojonamiento y determinación exacta de la cabida de los predios lindantes, o por lo menos de uno de ellos con relación a la línea divisoria, advirtiendo que se procederá en rebeldía de los que no concurran”.

<sup>5</sup> Los actores se adhirieron al recurso de apelación “en la parte que los perjudica”. (Foja 421 del expediente de primera instancia).

5. El 31 de enero de 2020,<sup>6</sup> la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>7</sup>
6. El 2 de marzo de 2020, Martha Vásconez presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020, la misma que fue inadmitida el 9 de julio de 2020.<sup>8</sup>
7. El 21 de julio de 2020, Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas (“**Héctor Jaramillo**” o “**accionante**”), cónyuge de la demandada (con disolución de sociedad conyugal) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020 emitida por la Corte Provincial.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 11 de agosto de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.<sup>9</sup>
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se reasignó la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>10</sup> quien, de acuerdo con el orden cronológico de sustanciación casos, avocó conocimiento el 23 de octubre de 2023 y dispuso: (i) a la

---

<sup>6</sup> Del expediente de segunda instancia se verifica que el 10 de septiembre de 2013, el juez de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales avocó conocimiento de la causa, siendo signada con el número 17112-2013-0063. Sin embargo, con base a la resolución 179-2013 de 14 de noviembre de 2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la que se dispuso la incorporación de nuevos jueces al servicio judicial, el proceso fue resorteado a la Sala Civil y Mercantil, con el número de proceso 17113-2014-1391. El avoco de la causa se dio el 16 de junio de 2014, luego el 27 de agosto de 2014 se efectuó la audiencia de conciliación, sin que haya prosperado un acuerdo entre las partes. El 4 de abril de 2016 se declaró la validez procesal y se aperturó el término de prueba. El 27 de octubre de 2016 se efectuó la inspección judicial y el 10 de enero de 2017, el perito presentó su informe, con sus respectivas aclaraciones de 24 de enero y 9 de marzo de 2017. El 28 de abril de 2017, en virtud de la Resolución 055-2017 de 20 de abril de 2017 del Consejo de la Judicatura, que amplió la competencia en razón de la materia, el proceso se resorteó nuevamente a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con el mismo número de causa. El 5 de diciembre de 2017, los jueces de esta Sala avocaron conocimiento de la causa y el 27 de marzo de 2019 “por ser el estado de la causa pasa[ron] los autos para resolver lo que en derecho corresponda”. Sin embargo, el 11 de julio de 2019 solicitaron a la Coordinación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que previo sorteo designe al tercer juez para continuar con el trámite correspondiente dentro de la causa, por renuncia de uno de sus jueces.

<sup>7</sup> La Corte Provincial estableció que “no se evidencia yerro alguno en cuanto a la decisión adoptada por el juzgador a quo, por el contrario [...] los linderos específicos no coinciden; con lo que se deduce que los linderos en conflicto, han sufrido una (sic) trastorno”.

<sup>8</sup> La causa fue signada con el número 405-20-EP.

<sup>9</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 796-20-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

<sup>10</sup> El caso originalmente le correspondió conocer al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

Corte Provincial, presente su informe de descargo, (ii) al accionante, remita una copia certificada del traspaso que alega se celebró mediante escritura pública de 21 de mayo de 2015 ante el notario Quincuagésimo Sexto del cantón Quito, del lote 5; o a su vez, un documento público certificado, que conste que es dueño del referido lote, y, (iii) al director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, ponga en conocimiento el número de juicio y la Unidad Judicial competente actual del proceso 17113-2014-1391, a fin de solicitar los expedientes del proceso.

10. El 8 de noviembre de 2023, la Corte Provincial remitió su informe motivado. El 23 de noviembre de 2023, la Secretaría Provincial del Consejo de la Judicatura indicó la judicatura actual a cargo y el número de proceso de origen de la causa de primera instancia.<sup>11</sup> Con base a esta información, el 20 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, la jueza sustanciadora solicitó e insistió a la Unidad Judicial remita los expedientes del proceso de primera instancia, lo cual, se efectuó el 24 de enero de 2024.
11. Con relación a la petición realizada al accionante, se desprende del expediente procesal que esta no fue proporcionada.<sup>12</sup> Por lo que, el 24 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora requirió al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito (“**Registrador de la Propiedad**”) que proporcione un certificado de ventas para conocer el historial de transferencias del lote de terreno 5, ubicado en la Hacienda Miraflores, parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, así como un certificado de gravámenes. El 29 de octubre de 2024, el Registrador de la Propiedad remitió lo solicitado.

## 2. Competencia

12. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>11</sup> A través de correo electrónico, la Secretaría Provincial del Consejo de la Judicatura adjuntó el oficio DP17-EXT-2023-04918 y posteriormente remitió información, en la que se indicó que la judicatura a cargo es la Unidad Judicial con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y el número de proceso es el signado con el número 17312-2008-0530.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que con providencia de 24 de octubre de 2024 y notificada el 25 de octubre de 2024, se insistió nuevamente al accionante para que presente la escritura de compraventa del lote 5 debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, sin que hasta la presenta se la haya proporcionado.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.<sup>13</sup>
14. El accionante menciona que, el 6 de abril de 2015, Martha Vásconez<sup>14</sup> vendió en favor de Juan Sebastián Jaramillo Vásconez (“**Juan Jaramillo**”) el 60% de los derechos y acciones sobre el lote 5. Posteriormente, el 21 de mayo de 2015, Juan Jaramillo vendió la totalidad de este 60% de derechos y acciones que poseía sobre el lote 5 al accionante, esto es, a Héctor Jaramillo.
15. El accionante manifiesta que los actores del proceso de origen iniciaron un juicio de demarcación de linderos en contra de Martha Vásconez. Esta causa fue resuelta por la Unidad Judicial mediante sentencia de 29 de noviembre de 2012 y por la Corte Provincial mediante sentencia de 31 de enero de 2020. Sin embargo, el accionante alega que, dentro del proceso judicial, en especial, en la segunda instancia no fue considerado como parte procesal para poder defenderse al no haber sido citado ni notificado. Esto a pesar de que el accionante alega ser el propietario del 60% de los derechos y acciones sobre el predio objeto del litigio desde el 21 de mayo de 2015.
16. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el accionante alega que la Corte Provincial conculcó este derecho al no haberle considerado como parte procesal dentro del juicio en el que se decidía sobre una propiedad, de la cual afirma ser dueño del 60% de los derechos y acciones. Por ello, arguye que no tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda realizada por los actores, ni ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, lo cual le habría dejado en total indefensión. Asimismo, considera que la falta de notificación de la sentencia de la Corte Provincial le impidió poder presentar un recurso de casación, en contraposición, además, de sus derechos a la defensa y a la propiedad.
17. Respecto a la posible vulneración del derecho a la propiedad, el accionante señala que la Corte Provincial conculcó este derecho porque la decisión impugnada afecta directamente a los linderos que delimitan al terreno de su propiedad, en el cual ha

---

<sup>13</sup> Constitución, artículos 66 numeral 26, 75, 76 numeral 7 literal a) y 321, respectivamente.

<sup>14</sup> Acorde a la demanda de la acción extraordinaria de protección, Martha Vásconez está casada con el accionante y a la fecha de la compraventa del bien en litigio ratifica que mantenían la disolución de la sociedad conyugal con la misma.

vivido durante varios años. Situación que conllevaría a la pérdida de su casa y todas las construcciones que ha efectuado en su propiedad, al punto que no tendría un lugar donde habitar.

18. Finalmente, el accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneraron sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia de 31 de enero de 2020 emitida por la Corte Provincial y que una nueva Sala conozca y resuelva el caso en apego a lo establecido en la sentencia que emita este Organismo, así como de los méritos del proceso.

### **3.2. Argumentos de la Corte Provincial**

19. Los jueces de la Corte Provincial señalaron en su informe que han asegurado las garantías básicas del debido proceso en su sentencia, razón por la cual ninguna de las partes procesales de la causa se ha encontrado en indefensión. Además, mencionan que han actuado en observancia de la Constitución y que la sentencia impugnada por el accionante es el resultado de la documentación que obra en el proceso junto con el análisis exhaustivo que han realizado.
20. En adición, recalcan que el propio accionante señala que no fue parte procesal de la causa en su conocimiento y que la Corte Provincial se pronuncia con base a los “recaudos procesales y verdad procesal”. Finalmente, solicitan que se desestime la acción presentada por no tener fundamento constitucional.

### **4. Planteamiento del problema jurídico**

21. Corresponde señalar que, si bien en el presente caso se podría debatir la legitimación activa en la causa del accionante, este Organismo continuará con el análisis de la presunta vulneración, con base en la sentencia 838-16-EP/21,<sup>15</sup> que admite esta posibilidad, al señalar que “[s]i los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, está legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección”. Situación que acontece en el presente caso, toda vez que el accionante justamente alega que no fue considerado en el proceso de origen, cuando debió serlo.<sup>16</sup> Sin perjuicio de lo cual, acorde a la citada sentencia 838-16-EP/21, no bastará con la simple afirmación de la presunta vulneración alegada, pues el accionante

<sup>15</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.1.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, los casos resueltos en la sentencia 3011-17-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 38 y 468-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 18.

“debe[rá] otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección”.<sup>17</sup>

22. Asimismo, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>18</sup> De esta manera, esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, siempre que en la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, esto es que incluya, al menos, (i) tesis, (ii) base fáctica y (iii) justificación jurídica.<sup>19</sup>
23. Adicional, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integralidad las alegaciones de la demanda,<sup>20</sup> sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizada por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales y de los cargos individualizados. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:<sup>21</sup>
24. Revisada la demanda, se encuentra que el accionante, Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas, alega que no fue considerado como parte procesal, por ende, no fue notificado en el proceso de sustanciación de segunda instancia de la acción de protección, razón por la cual, se habrían vulnerado sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a no ser privado de la garantía de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Aun cuando invoca diversos derechos, se advierte que contienen una misma base fáctica, por lo que, este Organismo considera apropiado abordar el caso a través del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, para lo cual, plantea el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa del accionante, porque habría sido dictada sin que se lo haya notificado para comparecer en el proceso de demarcación de linderos?*

## 5. Resolución del problema jurídico

<sup>17</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.1.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>19</sup> En cuanto la (i) *tesis*, consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró, (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 20 y 21).

<sup>20</sup> En virtud de la Constitución, arts. 94, 429 y 437, así como, la LOGJCC, arts. 58 y 191, num. 2, lit. d.

<sup>21</sup> CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

**5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa del accionante, porque habría sido dictada sin que se lo haya notificado para comparecer en el proceso de demarcación de linderos?**

25. El accionante señala que la vulneración de sus derechos constitucionales ocurrió porque la Corte Provincial no le notificó, no lo citó, ni lo consideró como parte procesal en el proceso de apelación del juicio de demarcación de linderos, pese a que sería el propietario del 60% de los derechos y acciones de la propiedad en disputa desde el 21 de mayo de 2015, fecha anterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia y a su sustanciación.
26. Con ello, aduce que se conculcó la posibilidad de haber podido ejercer una legítima defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en esta instancia. Así también, afirma que, por este hecho se habría visto impedido de presentar un recurso de casación. Con lo que estima, se afectó gravemente a un inmueble de su propiedad e incluso pelagra su lugar de residencia.
27. De conformidad con el artículo 76, numeral 7 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye las siguientes garantías a la defensa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. En esta línea, el artículo 75 de la Constitución garantiza a toda persona que, como parte de la tutela judicial efectiva, “en ningún caso quedará en indefensión”. Bajo estas consideraciones, este derecho resguarda la posibilidad de defenderse, del cual goza todo sujeto cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos.<sup>22</sup>
29. De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica

---

<sup>22</sup> CCE, sentencia 663-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.<sup>23</sup>

30. Dentro de este marco, “la citación y notificación consiste en un requisito esencial para asegurar el derecho a la defensa”.<sup>24</sup> Por ello, su falta o la defectuosa notificación o citación implicaría la vulneración de este derecho, si en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse – se lo ha dejado en indefensión procesal.<sup>25</sup> Sin embargo, este Organismo ha razonado previamente<sup>26</sup> que la falta de citación o notificación a un sujeto no demandado en un proceso, *per se*, no conlleva por sí mismo una vulneración al derecho a la defensa en la medida que, “por no haber sido parte procesal y consecuentemente no haber podido ejercer la posibilidad de defenderse, no se resuelva pretensiones ni se establezca determinaciones relativas a sus derechos u obligaciones.”<sup>27</sup>
31. Por lo expuesto, corresponde entonces, determinar si en el presente caso se ha dejado en indefensión al accionante Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas, ante la falta de su notificación para que comparezca y ejerza su derecho a defenderse dentro del proceso de apelación ante la Corte Provincial.
32. El caso *in examine* se deriva de un proceso de demarcación de linderos que fue planteado el 14 de diciembre de 2007 por Edgar Cornejo y María Vásconez en contra de Martha Vásconez. Al momento de presentar la demanda, Edgar Cornejo y María Vásconez adjuntaron una escritura de compraventa de 22 de marzo de 2002, en la que comparecieron en calidad de compradores del remanente del predio 3D. Sobre este predio, los actores del proceso de origen alegaron que este fue modificado por parte del lote 5 que pertenecía a la demandada, Martha Vásconez, quien pese a estar casada con el accionante, lo adquirió el 21 de febrero de 2003, a título personal, por mantener disolución de la sociedad conyugal. De otro lado, el 30 de enero de 2008, el entonces Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha dispuso la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Quito de conformidad al artículo

<sup>23</sup> CCE, sentencias 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28, 1152-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 26, 1017-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 35, 1568-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 468-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 25.

<sup>25</sup> CCE, sentencias 627-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 26, 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19, 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 44. Por ejemplo, esta Corte ha reiterado que son necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes; (ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado a sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos. (CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23 con base en las sentencias 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021).

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 32.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 468-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 25.

1000 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).<sup>28</sup> Luego, el 29 de noviembre de 2012, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda, la cual fue apelada por la demandada el 3 de diciembre de 2012. Los actores se adhirieron a dicho recurso. El 31 de enero de 2020, la Corte Provincial rechazó los recursos de apelación y adhesión, con lo que se confirmó la decisión de primera instancia.

33. El accionante en la acción extraordinaria de protección alega que, el 6 de abril de 2015, la demandada (su cónyuge) vendió el 60% de los derechos y acciones del lote 5 al señor Juan Jaramillo. Posteriormente, el 21 de mayo de 2015, Juan Jaramillo le vendió al accionante este 60% de derechos y acciones sobre este mismo lote, manteniendo la demandada la propiedad del 40% respecto del predio. A partir de estos hechos, el accionante sostiene que la Corte Provincial, durante la sustanciación del recurso de apelación, en ningún momento lo tomó en cuenta como parte procesal antes de emitir su sentencia, “a pesar de ser dueño de parte de los derechos y acciones” del predio en disputa desde el 21 de mayo de 2015.
34. Al respecto, el artículo 1000 del CPC, norma aplicable a la causa, sobre la inscripción de demandas en el Registro de la Propiedad que versen sobre demarcación de linderos, establecía que:

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, **el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso. Si el vendedor citado con la demanda, no diere aviso al comprador del litigio sobre la cosa que se vende, será culpable de fraude, además de los daños y perjuicios causados al comprador.** Se presumirá la falta de dicho aviso si no hay constancia de ello en el instrumento de compra-venta. (Énfasis añadido)

35. De la norma citada, la razón de que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad, tenía como finalidad ser una medida para asegurar la publicidad en este tipo de procesos y así, precautelar los efectos que podría generar contra terceros interesados. Cabe señalar que, en la causa, al momento de la inscripción de la demanda

---

<sup>28</sup> La inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad se la realizó con de conformidad al artículo 1000 del CPC que dispone que “[l]a jueza o el juez dispondrá la inscripción en el registro de la propiedad, en el registro mercantil o en la jefatura de tránsito, según el caso, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del juicio, pero constituye falta susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa; al efecto, la jueza o el juez deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo [...]”.

en el Registro de la Propiedad, constaba como propietaria del bien en litigio Martha Vásconez.

36. Asimismo, la norma prescribía que en caso de que se haga el traspaso de dominio del bien objeto del litigio, el Registrador de la Propiedad debía “pon[er] en conocimiento del juez” de la causa este traspaso para incorporarlo al expediente del proceso. No obstante, de la revisión del expediente, este Organismo no verifica que el Registrador de la Propiedad haya cumplido con esta obligación, por lo que, no se podría afirmar que la Corte Provincial conoció del hecho indicado en el párrafo 33 *supra*. Consecuentemente, la Corte Provincial no pudo vulnerar los derechos del accionante, al no haber tenido conocimiento dentro proceso de apelación sobre los dos trasposos de dominio del bien en litigio, dado que conforme se desprende del proceso, esta omisión a la luz de la norma analizada, podría ser imputable al registrador o registradora y podría dar lugar a la presentación de una acción por fraude de los vendedores anteriores.
37. Igualmente, este Organismo observa que el artículo antes invocado también refiere como una obligación del vendedor dar aviso al nuevo comprador sobre la situación jurídica del bien inmueble en litigio previo a su venta. Del expediente procesal no se desprenden respaldos tendientes a evidenciar que, Martha Vásconez haya comunicado previamente a Juan Jaramillo y este a su vez, al accionante de que en el predio dado en venta pesaba un litigio pendiente para que el accionante participe del proceso de demarcación de linderos, de ser así su voluntad. Por lo que, esta presunta omisión por parte de los vendedores –Martha Vásconez y posteriormente Juan Jaramillo– de notificar al accionante, tampoco podría ser atribuida a los jueces provinciales.<sup>29</sup>
38. En línea con lo ya indicado, de los recaudos procesales, esta Corte Constitucional también nota que Martha Vásconez compareció siempre en el proceso de origen como la única titular del lote 5, sin que hubiese advertido a la Corte Provincial sobre las transferencias efectuadas a Juan Jaramillo o la de éste al accionante (su cónyuge). Así también, no se verifica del expediente que Juan Jaramillo haya comparecido al juicio ni haya realizado gestión alguna para notificar la venta de su 60% del predio en litigio a la Corte Provincial. Por el contrario, Martha Vásconez actuó en el proceso judicial

---

<sup>29</sup> Pese a los requerimientos realizados al accionante para corroborar la titularidad del 60% del derechos y acciones del inmueble en disputa, esta información no fue proporcionada. Por ello, este Organismo, con base a los Certificados de Gravamen 3307147 y Ventas del Inmueble 3307176 de 28 de octubre de 2024, remitidos por el Registro de la Propiedad validó que los actuales propietarios del lote “5” son: a) Martha Lucía Vásconez Donoso en un 40%, casada con disolución de la sociedad conyugal con Héctor Jaramillo; y, b) Juan Sebastián Jaramillo Vásconez, quien adquirió el 60% de los derechos y acciones del bien inmueble a Héctor Jaramillo, según escritura pública otorgada el 22 de diciembre de 2020, inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de enero de 2021. Asimismo, se constató que sobre el predio en cuestión pesa una prohibición de enajenar desde el 28 de noviembre de 2017 por un proceso de coactiva que se sigue en contra de Juan Sebastián Jaramillo.

sola y como dueña exclusiva del inmueble en litigio, tal como se demuestra en el párrafo *infra*.

39. Tan es así que, por ejemplo, el 18 de abril de 2016 solicitó se practiquen pruebas a su favor, el 23 de junio de 2016, solicitó se disponga un nuevo día para la inspección judicial. El 27 de octubre de 2016, asistió la defensa técnica designada por Martha Vásconez a la inspección judicial, la cual es legitimada con escrito de 1 de noviembre de 2016 por ella. Posteriormente, ingresó nuevos escritos de 19 de enero de 2017 y en calidad de demandada y propietaria del predio, y presentó impugnaciones al informe pericial el 2 de febrero de 2017 y 6 de abril de 2018. Evidenciándose con estas actuaciones (posteriores a la fecha en que el accionante habría adquirido el 60% de derechos y acciones sobre el lote 5)<sup>30</sup> que la Corte Provincial emitió su decisión sobre la documentación existente en el expediente, en los que Martha Vásconez constaba como única propietaria del bien en litigio.
40. En consecuencia, al no haber notificado o comunicado Martha Vásconez, Juan Jaramillo o el Registro de la Propiedad sobre la transferencia del 60% de los derechos y acciones del lote 5 a la Corte Provincial, el proceso de sustanciación del recurso de apelación continuó en contra de Martha Vásconez como única dueña del inmueble. Sin que, ante la omisión descrita al inicio de este párrafo, los jueces provinciales *per se* hayan dejado en indefensión al accionante Héctor Jaramillo, al haber dictado su decisión en función de los documentos y recaudos procesales que efectivamente se encontraban en el expediente.
41. Por lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas dentro del proceso de apelación ante la Corte Provincial en el juicio de demarcación de linderos 17113-2014-1391.
42. Es importante resaltar, que si el accionante se siente afectado por presuntamente no haber tenido conocimiento del litigio que pesaba sobre el lote que adquirió a Juan Jaramillo, se encuentra facultado para iniciar las acciones legales que considere pertinentes contra este, sin que el presente pronunciamiento pueda constituir un limitante para el efecto.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Del Certificado de Gravamen 3307147 de 28 de octubre de 2024, emitido por el Registro de la Propiedad se desprende que Héctor Jaramillo, casado con disolución de la sociedad conyugal, adquirió el 60% de los derechos y acciones del lote 5 a Juan Sebastián Jaramillo, mediante escritura pública de 21 de mayo de 2015 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 28 de mayo de 2015.

<sup>31</sup> Acorde a la información del esatje, los actores del proceso de origen, los cónyuges Edgar Ricardo Cornejo Almeida y María Elena Vásconez Donoso, junto con los actuales propietarios, Martha Vásconez y Juan Sebastián Jaramillo Vásconez, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de demarcación de linderos, asistieron a una inspección judicial el 21 de abril de 2023. En esta inspección, las partes alcanzaron un acuerdo voluntario para fijar los nuevos linderos comunales

43. Este Organismo hace énfasis que, el análisis sobre la vulneración alegada del derecho a la defensa se ha basado en los actos procesales del caso de origen, pero esta sentencia de ninguna manera constituye un reconocimiento sobre derechos de bienes inmuebles que se disputan en el proceso.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **796-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

tanto para lote 3D y 5, con base a un levantamiento planimétrico y al informe pericial, lo que puso fin a la controversia. El acuerdo se plasmó en un acta transaccional, la cual fue aprobada por la Unidad Judicial el 9 de junio de 2023.

**SENTENCIA 796-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 796-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), en el marco del proceso signado con el número 17312-2008-0530.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la acción extraordinaria de protección. En esta se estableció que:

[A] no haber notificado o comunicado Martha Vásconez, Juan Jaramillo o el Registro de la Propiedad sobre la transferencia del 60% de los derechos y acciones del lote 5 a la Corte Provincial, el proceso de sustanciación del recurso de apelación continuó en contra de Martha Vásconez como única dueña del inmueble. Sin que, ante la omisión descrita al inicio de este párrafo, los jueces provinciales *per se* hayan dejado en indefensión al accionante Héctor Jaramillo, al haber dictado su decisión en función de los documentos y recaudos procesales que efectivamente se encontraban en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas dentro del proceso de apelación ante la Corte Provincial en el juicio de demarcación de linderos 17113-2014-1391.

**1. Consideraciones**

3. Respetando los criterios expuestos en la sentencia de mayoría, procederé a exponer las razones por las cuales disiento de ellos.
4. En la sentencia de mayoría se expone —como cargo principal por parte del accionante— la presunta vulneración de su derecho a la defensa al no haber sido citado en el proceso de origen, y, por ende, no haber actuado a lo largo de éste. Al respecto, la decisión mayoritaria no realiza un acápite de cuestión previa respecto del agotamiento de los recursos ordinarios disponibles para corregir esta presunta vulneración. Esto, a mi criterio, debía ser abordado.

5. El artículo 299 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) prescribía que “[l]a sentencia ejecutoriada es nula: [...] 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”. Consiguientemente, el artículo 300 del mismo cuerpo establecía que “[l]a nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante la jueza o juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”. A mi juicio, dado que la pretensión del accionante en la acción extraordinaria de protección *in examine* versaba sobre la falta de citación, y existiendo un mecanismo ordinario disponible que pudiese corregir dicho yerro, esta acción debía haber sido agotada previa a la admisión de este caso.
6. Por ende, conforme establece la sentencia 154-12-EP/19, en la decisión de mayoría debió realizarse un acápite de cuestión previa analizando el agotamiento de recursos y —en base a la excepción a la preclusión— se debió haber rechazado la demanda de acción extraordinaria de protección.

## 2. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos, emito este voto salvado al no estar de acuerdo con la decisión de mayoría.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 796-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**